

cero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez como Embajador Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, y al Doctor Salvador E. Paradas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Resolución Nº 5395, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., sobre la venta del Negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía, e Invalidez.

G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5395

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día doce de agosto del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el Sr. Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero vende a la segunda el Negociado

sobre Seguros de Vida, cesantía e Invalidez que estaba a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por el Precio de RD\$500,000.00, incluyendo todo su activo y pasivo.

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 12 de agosto del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas, y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero vende a la segunda el Negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez, que estaba a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por el precio de RD\$500,000.00, incluyendo todo su activo y pasivo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 14381, serie 26, sello hábil N° 1674, domiciliado y residente en esta ciudad, quién actúa de conformidad con poder expedido por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República en fecha 4 del mes de agosto del año 1960, quien para los fines consecuencias de este contrato se denominará la PRIMERA PARTE: y

La Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., Compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa N° 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Dr. José G. Sobá, dominicano, Médico, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas, N° 359, domiciliado y residente en la casa N° 155 de la Avenida Bolívar de Ciudad Trujillo, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará la SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: de conformidad con la Ley N° 5380, de fecha 29 del mes de julio del año 1960, el Estado quedó autorizado a ceder en venta o en arrendamiento todo cuanto actualmente constituye el negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez, mediante contrato que intervenga con cualquier persona física o moral;

POR CUANTO: los fines y propósitos a que aspira la Ley N° 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958 han quedado ampliamente cumplidos y aún cuando se justificara, en aquel momento, por el deseo de instituir una mejor protección a los empleados y funcionarios públicos alcanzados por la desgracia de la pérdida de la vida, cesantía e invalidez, que fuera el Gobierno quien, al través de uno de sus departamentos operara ese servicio; ahora, al cabo de dos años de éxito y de haber adquirido una incommovible estabilidad, resulta más conveniente que sea operado por una persona física o moral que sin estar sujeta a las reglamentaciones administrativas oficiales, pueda coadyuvar a la extensión del programa social extendiendo los beneficios del seguro de vida, cesantía e invalidez, hasta las instituciones privadas;

POR CUANTO: sería difícil que una persona privada pudiera operar con la amplitud que se aspira, sin que hubiera unificación en el servicio, abarcando, no tan solo a las instituciones privadas, sino también a los empleados y funcionarios públicos;

POR CUANTO: sería imposible que un servicio de esa naturaleza pudiera ser ejercido por instituciones oficiales que solamente podrían hacerlo, como hasta ahora, alcanzando a los funcionarios y empleados públicos y no a los de empresas privadas;

POR CUANTO: el Gobierno Dominicano está interesado en que se complete el desarrollo del amplio plan de protección instituido por la Ley N° 5035, del 21 de noviembre de 1958;

POR TANTO: se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

Art. 1.—Por el presente contrato, el Estado Dominicano vende, cede y transfiere a la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., quien lo acepta, todo el activo (que figura en cuentas separadas de las de la contabilidad general del gobierno) del negociado sobre seguros de vida, cesantía e invalidez a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, incluyendo muebles y enseres, cuentas a cobrar, primas cobradas a la fecha de este contrato depositadas en cuenta especial, y, en general, cualquier bien designado a dicho negociado o al servicio del mismo; pero en forma separada de los demás bienes asignados a dicha Secretaría;

Art. 2.—La SEGUNDA PARTE, como compensación de la transferencia que le hace la PRIMERA PARTE, se com-

promete y obliga a pagarle a la PRIMERA PARTE RD\$500,000.00 en un plazo de diez años (10) años y en anualidades de RD\$50,000.00 y asumir, además, todo el pasivo del negociado sobre seguros de vida, cesantía e invalidez;

Art. 3.—La PRIMERA PARTE acepta, sin reservas ni limitaciones, las estipulaciones contenidas en el artículo anterior;

Art. 4.—La PRIMERA PARTE conviene y se obliga a mantener asegurados los funcionarios y empleados públicos que estén obligados de acuerdo con la Ley N° 5035, con la SEGUNDA PARTE, durante un plazo de veinte (20) años, a contar de la fecha de este contrato, que se renovará automáticamente por un plazo igual, si, con 6 meses de antelación a su vencimiento, cualquiera de las partes no comunica por escrito de alguacil su deseo de poner término a esta obligación;

Art. 5.—La SEGUNDA PARTE, a su vez, se compromete y obliga a asegurar durante el plazo a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, y con sujeción a la expresada Ley N° 5035, tanto a los empleados y funcionarios públicos que estén obligados a asegurarse como aquellos para quienes el seguro es facultativo de conformidad con el artículo 5 de la citada Ley N° 5035;

Art. 6.—La PRIMERA PARTE se obliga a descontar a los funcionarios y empleados públicos asegurados en cumplimiento de la Ley N° 5035, una única cuota o prima mensual, de un 2% de su sueldo, que le será deducido por el Tesorero Nacional, quien deberá remitirla a la Compañía, a más tardar diez (10) días después del mes a que correspondan las recaudaciones de los asegurados oficiales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista del pago oficial;

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE acepta, sin ninguna reserva, las estipulaciones contenidas en los dos artículos anteriores y, es entendido por ambas partes, que la PRIMERA PARTE tiene el derecho, en caso de que se venza una anualidad y no fuere pagada, a retener un total de primas cobradas a funcionarios y empleados públicos, hasta la cuantía de la anualidad vencida;

Art. 8.—La SEGUNDA PARTE conviene en asumir todas las obligaciones que la Ley N° 5035 pone a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y, especialmente, en caso de muerte, cesantía e invalidez de un funcionario o empleado público asegurado, disponer lo necesario para pagar inmediatamente al beneficiario, las sumas que le

correspondan de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la citada Ley;

Art. 9.—La PRIMERA PARTE conviene en disponer lo necesario para que los funcionarios y empleados públicos cumplan con las obligaciones que les impone la Ley y especialmente, la obligación de llenar un formulario con su firma en el cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro;

Art. 10.—La PRIMERA PARTE se obliga a que las solicitudes de pago del seguro se encaminen a la Compañía por la vía del Tesorero Nacional, quien al remitirla certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la Ley 5035;

Art. 11.—Es entendido por ambas partes, que la SEGUNDA PARTE, a partir de la fecha de este contrato no asumirá más obligaciones respecto de los empleados y funcionarios públicos asegurados, que las expuestas actualmente por la Ley N° 5035, a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social o de la SEGUNDA PARTE; así como que la SEGUNDA PARTE gozará y disfrutará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley N° 5035 proporciona a la PRIMERA PARTE o a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, así como de todos los derechos y prerrogativas que sin estar previstos en ella resultan de otras disposiciones legales en relación con los fines, funcionamiento y aplicación de dicha Ley;

Art. 12.—Es entendido por las partes, que para todo lo no previsto en el presente contrato, ellas se remiten a las disposiciones del Código Civil, de la Ley N° 5035 de fecha 21 de noviembre de 1958; de la Ley N° 5380, de fecha 29 de julio de 1960 y de cualquier otra ley que modifique a una cualquiera de ellas;

Art. 13.—Queda expresamente entendido entre las partes, que los seguros a que este contrato se refiere no están afectados por las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, N° 3788, del 19 de marzo de 1954, o de las que la sustituyan y que, en consecuencia, los impuestos previstos por esa Ley no afectan a la SEGUNDA PARTE, la que estará igualmente exonerada de todo impuesto sobre las primas que cobre;

Art. 14.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.—

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
DR. JOSE A. QUEZADA TEJEDA

POR LA COMPANIA DE SEGUROS,
AUXILIOS Y VIVIENDAS C. POR A.
DR. JOSE G. SOBA

YO, DR. EMILIO BIENVENIDO PEREZ TEJEDA, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio residencia y estudio abierto en esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron personalmente los señores JOSE A. QUEZADA T. y JOSE G. SOBA, de generales que constan más arriba, y voluntariamente firmaron el documento que antecede, declarándome previo juramento de ley que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por todo lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta (1960).

DR. EMILIO B. PEREZ TEJEDA
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5396, del Congreso Nacional, que aprueba los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, y el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, durante el año 1959.

G. O. Nº 8505, del 10 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5396

VISTO el artículo 38 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1959, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del